

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
RAD: 760013103003-2022-00207-00

Santiago de Cali, 31 de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA:	EJECUTIVO CON ACCIÓN PERSONAL
DEMANDANTE:	BANCO ITAÚCORPBANCA S.A. NIT. 890.903.937-0
DEMANDADO:	JUAN CARLOS MÁRQUEZ MARTÍNEZ CC. 94.308.238

I. ASUNTO

Procede el despacho a proferir la decisión que en derecho corresponde dentro del proceso EJECUTIVO CON ACCIÓN PERSONAL propuesto por BANCO ITAÚCORPBANCA S.A. en contra de JUAN CARLOS MÁRQUEZ MARTÍNEZ.

II. ANTECEDENTES

1.- La apoderada judicial de la demandante en coadyuvancia del demandado mediante escrito del 18 de octubre de 2022¹ solicitaron la suspensión del proceso por acuerdo de pago celebrado entre las partes por 3 meses, plazo que feneció el 18 de enero del corriente sin que a la presente fecha hayan solicitado la terminación del proceso, por lo que habrá de seguirse el curso teniendo por notificado al demandado por conducta concluyente desde la presentación de la antedicha solicitud.

2.- Este despacho judicial mediante auto del 24 de agosto de 2023², decidió librar mandamiento de pago en contra del demandado, de la siguiente manera:

"1. Por la suma de \$165.899.608, correspondiente al saldo de capital del pagaré nro. 009005471785 suscrito el 16 de marzo de 2.021.

2. Por los intereses moratorios de la suma anterior, calculados a la tasa máxima legal permitida para créditos de consumo y ordinarios certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 19 de febrero de 2022 hasta el pago total."

III. CONSIDERACIONES

1. Revisados el pagaré núm. 0090054711785 del 16 de marzo de 2021³, se trata de título valor objeto de la presente demanda que cumple con los requisitos necesarios para el ejercicio de la acción cambiaria, pues contiene la firma del creador del título, también incorporan el derecho al pago de la suma enunciada a favor de la parte ejecutante, fecha de suscripción y vencimiento, de conformidad con los artículos 621, 625, 709 y 793 del C. Cio.

2. De otra parte, el demandado Juan Carlos Márquez Martínez manifestó conocer la demanda y aceptó estar notificado por conducta concluyente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del CGP., a partir del 18 de octubre de 2023. Por consiguiente, no habiendo presentado excepciones ni

¹ [11 y 12]e.e.

² [09]e.e.

³ Fl. 8 [02]e.e.

acreditado el pago, se tendrá por notificado, y no existiendo causal de nulidad que pudiese invalidar lo actuado en el proceso, corresponde seguir adelante con la ejecución dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del CGP.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por notificado al demandado Juan Carlos Márquez Martínez de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del CGP.

SEGUNDO: CONTINUÉSE con la presente ejecución en contra de Juan Carlos Márquez Martínez de acuerdo a los valores decretados en el auto de mandamiento de pago.

TERCERO: De conformidad con el Art. 446 del C.G.P. ordénese la liquidación del crédito a cargo de la parte interesada.

CUARTO: De conformidad con el Art. 444 del C.G.P. ordénese el avalúo de los bienes que fueron embargados, secuestrados, los que se llegaren a embargar y secuestrar y posterior remate de estos.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada incluyendo en la misma la suma de **\$5'644.000** por concepto de agencias en derecho, a favor de la demandante. (Art. 1 del Art. 365 del CGP. y el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 – Consejo Superior de la Judicatura).

SEXTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado, conforme al artículo 295 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: EJECUTORIADO el auto que aprueba la liquidación de costas remítase el expediente al Juzgado Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias – Reparto, para lo de su competencia.

03

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica⁴

RAD: 760013103003-2022-00207-00



Firmado Por:
Carlos Eduardo Arias Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

⁴ Se puede constatar en: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e16c6c18f4efcf0caf76a00efa97474a4705e32b350c8391928842a3c4a341d**

Documento generado en 31/01/2024 04:33:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>